

TÍTULO VIII.- NORMAS SOBRE LA PROTECCION DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.

Los aspectos relativos a esta materia se regularán por lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre y Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
- Ordenanza municipal para la prevención del ruido.

- Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes niveles sonoros que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL RECINTO RECEPTOR	NIVELES DIURNO	MAX.	Db (A9 NOCTURNO
Sanitario y bienestar social	30		25
Cultural y Religioso	30		30
Educativo	40		40
Equipamiento para el ocio	40		40
Hospedaje	40		30
Oficinas	45		45
Comercial	50		50
Residencial habitable *	35		30
Residencial servicios **	40		35

- Residencial habitable: incluye dormitorios, salones y despachos
- Residencial servicios: incluye, cocinas, baños, pasillos y aseos

CAPITULO II.- CONTAMINACION ATMOSFERICA POR RUIDO

Artículo 54.

Ruidos que se regulan:

1.- La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales.

2.- Los preceptos de este artículo se refieren a los ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda, en los locales públicos o vehículos de servicio público.
- b) Sonidos producidos por los animales domésticos
- c) Aparatos televisivos, receptores/reproductores de música y instrumentos musicales o acústicos.

3.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por los ruidos especificados anteriormente excedan de los límites establecidos en la presente ordenanza o en la normativa municipal específica.

CAPITULO III.- RUIDOS RELATIVOS A LA VOZ O ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 55.

Prohibiciones expresas:

1.- En relación a los ruidos en el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda, en los locales públicos o vehículos de servicio público, queda prohibido:

- a) Cantar en tono excesivamente elevado o gritar a cualquier hora del día o de la noche y en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas en la vía pública.
- b) Cantar o hablar en tono excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, y en especial desde las 22:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.
- c) Abrir y cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el período comprendido en el apartado anterior.
- d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, producido por obras en el domicilio, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, movimiento de muebles, [animales domésticos](#) o por otras causas.
- e) Desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, accionar cualquier tipo de aparato domésticos como lavadoras, abrillantadoras, aire acondicionado o similares cuando pueda causar ruido excesivo.

2.- Las prescripciones horarias anteriores será de aplicación al descanso estival desde las 15:00 horas a las 17:00 horas, en el periodo comprendido entre el 1 de junio al 15 de septiembre, exceptuando aquellas que se refieren a la realización de obras en el domicilio.

3.- En domingos y festivos, estos periodos se modifican quedando los límites aplicables entre las 9:00 y las 22:00 horas y las 22:00 y las 9:00. Asimismo quedarán modificados en el periodo estival entre el 1 de junio al 15 de septiembre, de 8:00 a 23:00 horas y de 23:00 a 8:00 horas.

4.- En los locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso al horario laboral autorizado a la empresa, así como a las medidas correctoras que sobre el ruido se hayan señalado o se señalen al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o de carácter medioambiental, así como lo dispuesto en el Plan General

5.- En los lugares de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etc) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido e, independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas, quedando prohibidos los ruidos excesivos que trasciendan al exterior de los locales.

CAPÍTULO IV.- RUIDOS RELATIVOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 56.

Respecto a los ruidos relativos a los animales domésticos, se prohíbe, bajo la consideración de falta grave, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, o durante las horas de siesta desde las 15:00 a 17:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones animales que con sus ladridos, maullidos o sonidos, gritos y cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas, también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

CAPÍTULO V.- RUIDOS RELATIVOS A INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES O ACÚSTICOS.

Artículo 57.

Con referencia a los ruidos relativos a instrumentos reproductores e instrumentos musicales o acústicos, se establecen las siguientes prevenciones y prohibiciones:

- a) Los propietarios o usuarios de aparatos electrónicos, televisión, radio, reproductores y similares, instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no causen un ruido excesivo. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
- b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
- c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos electrónicos, instrumentos musicales, acústicos, incluso desde vehículos particulares con volumen excesivo.
- d) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa.

CAPITULO VI. INFRACCIONES

Artículo 58.

Quien incumpliere lo establecido en este título será sometido a expediente sancionador bajo la consideración de falta leve en las molestias causadas a la vecindad por cualesquiera de los ruidos descritos anteriormente cuya notoriedad manifiesta no necesitará de acta de medición de ruidos expresa.

El resto de infracciones se adecuará de conformidad con lo establecido en Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Así como lo dispuesto en Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre y Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.